

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 957-2014
TUMBES
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

SUMILLA: *Ha quedado acreditado en autos que los hijos del demandante dieron cumplimiento al mandato contenido en la resolución de fojas quinientos veintidós, al haber adjuntando las partidas de nacimiento, las publicaciones respectivas y los actuados del proceso de sucesión intestada; por lo que, la declaración de conclusión del proceso en cumplimiento del apercibimiento decretado en autos resulta nula, tanto más si la propia Sala Superior ha establecido que en estos casos, el A quo debió decretar la designación de un curador procesal para que continúe con el trámite del proceso en reemplazo del demandante fallecido, de conformidad con la parte in fine del artículo 108 del Código Procesal Civil.*

Lima, veinte de abril
de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE

LA REPÚBLICA: Vista la causa número novecientos cincuenta y siete – dos mil catorce y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. -----

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Lita María Ramírez de Bravo (sucesora procesal de Rubén Ramírez Rueda) a fojas seiscientos setenta y nueve, contra la resolución de vista de fojas seiscientos cincuenta y cinco, de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que confirma el auto apelado de fojas quinientos sesenta y nueve, de fecha cinco de abril de dos mil trece, que resuelve: **1)** hacer efectivo el apercibimiento contenido en la resolución número trece; **2)** declarar concluido el proceso, y ordenar el archivamiento de los autos. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha dos de julio de dos mil catorce, obrante a fojas veinticuatro del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal por la causal de: **A) Infracción normativa de carácter material del artículo 559 inciso 1 del Código Civil;** y **B) Infracción normativa de carácter procesal de los artículos 108 y 155 del**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 957-2014
TUMBES
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Código Procesal Civil y de los artículos 153, 171 y 184 incisos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. -----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, a fin de absolver la denuncia formulada es pertinente hacer un breve recuento de lo actuado en el proceso. Del examen de los autos se advierte que con fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, el actor Rubén Ramírez Rueda interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico contra Luis Aurelio Ramírez Feijoo y otros, solicitando que se declare nulo el título de propiedad del Lote Urbano 3 de la Manzana 23 -Pampas de Hospital-, con Código de Predio P15133241, Asiento número 00002 de fecha diecisiete de junio de dos mil cinco, así como su inscripción en Registros Públicos por ser un acto fraudulento y haber vulnerado el principio de la buena fe. -----

SEGUNDO.- Que, admitida a trámite la demanda, mediante la Resolución número dos, de fecha veinte de abril de dos mil doce, que obra a fojas treinta y ocho, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI y el Procurador Público del Ministerio de Agricultura contestan la demanda mediante escritos de fojas sesenta y dos y noventa y tres, respectivamente, mientras que por resolución de fojas ciento cuatro se declara rebelde a la Municipalidad Provincial de Tumbes. -----

TERCERO.- Que, por escrito de fojas trescientos cincuenta Pelagio Rubén Ramírez Feijoo, Lita María Ramírez de Bravo y Anne Adelita Ramírez de Cavero se apersonan al proceso en su calidad de hijos del demandante Rubén Ramírez Rueda, señalando que su padre falleció el dos de noviembre de dos mil doce, adjuntando el acta de defunción respectivo a fojas trescientos cuarenta. -----

CUARTO.- Que, al no haberse acreditado que las citadas personas son las únicas herederas del referido actor, la juez de la causa, mediante resolución número trece, de fojas quinientos veintidós, dispuso suspender el proceso por el plazo de treinta días a efecto de que comparezcan los sucesores procesales, acreditando la titularidad de la sucesión, así como que se notifique por edictos un extracto de la indicada resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y el diario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 957-2014
TUMBES
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

"El Correo" de mayor circulación de la región, a fin de que comparezcan los sucesores del demandante Rubén Ramírez Rueda, en el plazo de treinta días, bajo apercibimiento de darse por concluido el proceso por falta de interés de los recurrentes; notificándoles esta decisión judicial a los aludidos recurrentes en fecha veintiuno de enero de dos mil trece, tal como es de verse de la constancia de fojas quinientos veintiséis de autos. -----

QUINTO.- Que, por escrito presentado en fecha ocho de febrero de dos mil trece, obrante a fojas quinientos cuarenta y tres, el abogado del demandante cumple con adjuntar las publicaciones ordenadas por el juzgado, haciendo presente que ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado se está tramitando la Sucesión Intestada del causante Rubén Ramírez Rueda, en la que se ha expedido la resolución número uno, de fecha once de enero de dos mil trece que ordena la inscripción preventivamente de la Sucesión Intestada en los Registros Públicos, adjuntando para el efecto copia de la resolución aludida a fojas quinientos cuarenta y dos. -----

SEXTO.- Que, ante el escrito presentado por la emplazada Esther Eunice Estrada Apolo a fojas quinientos cincuenta y nueve, el *A quo* emite a fojas quinientos sesenta y nueve la resolución materia de examen, a través de la cual hace efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número trece de fojas quinientos veintidós; y en consecuencia, declara la conclusión del presente proceso y el archivo correspondiente, tras considerar que los hijos del extinto demandante no han acreditado con documento fehaciente su legitimidad como sucesores del mismo, máxime si con el fallecimiento del accionante se ha producido la conclusión del proceso por haber devenido la sustracción de la materia. -----

SÉTIMO.- Que, apelada la resolución de primera instancia, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes mediante auto de vista de fojas seiscientos cincuenta y cinco, confirma el auto de fojas quinientos sesenta y nueve, fundamentando que la resolución venida en grado se encuentra ceñida al mandato contenido en la resolución número trece y al apercibimiento en ella decretado, que no cuestionado por los recurrentes, pero que por cierto es indebido pues lo correcto, estando al artículo 108 del citado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 957-2014
TUMBES
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Código adjetivo, era decretar la designación de un curador procesal para que continúe con el trámite del proceso en reemplazo del actor, sin embargo, al no haber sido invocado por el apelante, consintiendo con ello la decisión así adoptada. -----

OCTAVO.- Que, existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. --

NOVENO.- Que, respecto a las causales de infracción normativa procesal de los artículos 108 y 155 del Código Procesal Civil y de los artículos 153, 171 y 184 incisos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Que, en los últimos dos extremos de los fundamentos del recurso -acápites "c)" y "d)"-, la recurrente sostiene que al no haberse garantizado a los sucesores procesales, el acto de las notificaciones, el acceso a los expedientes ni el proveído de los escritos, se ha contravenido sus derechos como sucesora procesal, a pesar de haberse apersonado al proceso para continuar en representación de su fallecido padre, acreditando su vocación hereditaria con las partidas de nacimiento y la ficha registral de anotación preventiva de la sucesión intestada de su difunto padre que se encuentra tramitando ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado. -----

DÉCIMO.- Que, el artículo 108 del Código Procesal Civil, vigente a la fecha en la que los hijos del demandante se apersonaron al proceso, establecía que: "*Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando: 1. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario; 2. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso; 3. El adquirente por acto entre vivos de un derecho discutido, sucede en el proceso al enajenante. De haber oposición, el enajenante se mantiene en el proceso como litisconsorte de su sucesor; o 4. Cuando el plazo del derecho discutido vence durante el proceso y el sujeto que adquiere o recupera el derecho, sucede en el proceso*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 957-2014
TUMBES
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

al que lo perdió. En los casos de los incisos 1. y 2., la falta de comparecencia de los sucesores, determina que continúe el proceso con un curador procesal. Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la titularidad del derecho discutido. Sin embargo, si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, éste proseguirá con un curador procesal, nombrado a pedido de parte". En tanto que el artículo 155 del mismo Código señala que: "El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso. Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados". -----

DÉCIMO PRIMERO.- Que por otra parte, los artículos 153, 171 y 184 incisos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescriben que: "Artículo 153.- Los escritos se proveen dentro de las cuarenta y ocho horas de su presentación, bajo responsabilidad. Es prohibido expedir resoluciones dilatorias que no guarden relación con el sentido del pedido, bajo responsabilidad"; "Artículo 171.- Las partes, sus apoderados o sus abogados, tienen acceso a los expedientes en giro, con las excepciones que establece la ley. En ningún caso son retirados del despacho judicial, salvo los casos permitidos por la ley."; y "Artículo 184.- Son deberes de los Magistrados: 1.- Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso; 2.- Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente; (...).".-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, estando a lo señalado se advierte que las instancias de mérito han declarado la conclusión del proceso de manera prematura e indebida, toda vez que los hijos del demandante fallecido Rubén Ramírez Rueda, sí cumplieron con el mandato establecido por el A quo mediante resolución de fojas quinientos veintidós, al haber presentado las partidas de nacimiento respectivas, las publicaciones de los Edictos realizadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario "El Correo" y los actuados del proceso sobre Sucesión Intestada (Expediente número 0008-2013); de manera que la recurrente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 957-2014
TUMBES
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

y sus hermanos cumplieron con acreditar su vocación hereditaria, lo que los legitima para ser parte del proceso en calidad de sucesores procesales; tanto más si ante este Supremo Tribunal, la recurrente ha cumplido con presentar la inscripción registral de la anotación preventiva y definitiva de la sucesión intestada del demandante, conforme se advierte de las copias certificadas de fojas treinta y treinta y uno del cuadernillo de casación. -----

DÉCIMO TERCERO.- Que, en consecuencia, al haberse acreditado que los hijos del demandante dieron cumplimiento al mandato contenido en la resolución de fojas quinientos veintidós, la declaración de conclusión del proceso en cumplimiento del apercibimiento decretado en autos, resulta nula, tanto más si la propia Sala Superior ha establecido que en estos casos, el *A quo* debió decretar la designación de un curador procesal para que continúe con el trámite del proceso en reemplazo del demandante. Por lo tanto, la causal de infracción de las normas procesales denunciadas deviene en fundada. -----

DÉCIMO CUARTO.- Que, respecto a las causales de infracción normativa material del artículo 599 inciso 1 del Código Civil: Al haberse estimado la causal de infracción normativa procesal, carece de objeto pronunciarse por la causal de infracción normativa de carácter material. -----

Por tales consideraciones, a tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Lita María Ramírez de Bravo (sucesora procesal de Rubén Ramírez Rueda) a fojas seiscientos setenta y nueve; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas seiscientos cincuenta y cinco, de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; e **INSUBSISTENTE** el auto apelado de fojas quinientos sesenta y nueve, de fecha cinco de abril de dos mil trece, que resuelve hacer efectivo el apercibimiento contenido en la resolución trece, declarar concluido el proceso y ordenar el archivamiento de los autos; **ORDENARON** que el Juez de la causa continúe con el trámite del proceso según su estado, previa declaración de la sucesión procesal del demandante,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 957-2014
TUMBES
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

con arreglo a derecho y a lo dispuesto en la presente resolución y que luego emplace a los otros herederos del causante Rubén Ramírez Rueda a efectos de que hagan valer su derecho en el presente proceso conforme a ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sucesión de Rubén Ramírez Rueda contra la Sucesión de Luís Aurelio Ramírez Feijoo y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señor Mendoza Ramírez, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

TELLO GILARDI

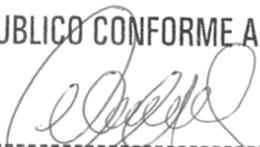
VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

Aac/Gct/Nred

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dra. Luz Amparo Callapiña Cosio
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

06 111 2015